

### Carta Circular OCE-CC-2014-06

Aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités municipales, comités de precinto, comités de campaña, comités autorizados, comités de acción política, comités de fondos segregados y comités de gastos independientes.

### CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA REGISTRAR EL NOMBRE DE UN COMITÉ ANTE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Se promulga esta Carta Circular a los fines de establecer criterios específicos para establecer y registrar ante la Oficina del Contralor Electoral el nombre de cada uno de los comités de campaña, comités de partido político, comités municipales, comités de precinto, comités autorizados, comités de acción política, comités de fondos segregados y comités de gastos independientes.

MAV  
La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”, delega en el Contralor Electoral la responsabilidad de crear y mantener un registro de cada uno de los comités sobre los cuales la Oficina posee jurisdicción. Específicamente, y en lo pertinente, el Artículo 7.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, establece los comités que deberán registrarse ante la Oficina del Contralor Electoral y el mecanismo para llevar a cabo dicho procedimiento. A tales efectos dispone:

“Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado se inscribirá en la Oficina del Contralor Electoral, **quién mantendrá un Registro de Comités**. Para fines de esta Ley, los comités de fondos segregados y los comités para gastos independientes deberán registrarse, cumpliendo con los requisitos, registro, informes y limitaciones exigidos a los Comités de Acción Política según aplique. **La inscripción se realizará mediante la presentación de una declaración de organización ante la Oficina del Contralor Electoral...**” Énfasis nuestro.

De acuerdo a lo anterior, todo comité sujeto a la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral deberá registrarse a través del formulario denominado **Declaración de Organización, OCE-01**. En dicho formulario deberá incluir, entre otros asuntos de interés, el nombre del comité.

El nombre elegido deberá ser de tal naturaleza que pueda distinguirse en los registros de la Oficina del Contralor Electoral de otros comités. En el caso de los comités de campaña, el nombre del comité deberá contener el nombre completo del aspirante o candidato. De tener un apodo, el mismo podrá ser incluido como parte del nombre del comité, en paréntesis. No serán permitidas siglas como parte del nombre.

En el caso de los comités autorizados y comités de acción política el nombre mediante el cual se registren deberá ser único, con el fin de evitar la duplicidad en los nombres de los comités y mantener un registro adecuado. Mientras, los comités de fondos segregados y gastos independientes deberán incluir como parte del nombre del comité el nombre de la persona jurídica a la cual está afiliado.

Los comités municipales y comités de precinto mantendrán el nombre oficial establecido para ellos por el partido político, mediante reglamentación interna. A falta de reglamentación interna que expresamente establezca el nombre de este tipo de entidades los comités municipales se registrarán con el nombre del municipio y partido adscrito. A modo de ejemplo, Comité Municipal de X Pueblo, del Partido XXX. Igualmente, a falta de reglamentación interna y de forma supletoria los comités de precinto se registrarán ante la Oficina del Contralor Electoral con el nombre o número de precinto y partido adscrito.

No se autorizará el registro de un comité con un nombre igual a otro previamente registrado en la Oficina hasta que el primero haya sido terminado o disuelto de acuerdo con los mecanismos establecidos por el Contralor Electoral para ese procedimiento. En las instancias en que en una Declaración de Organización sea incluido un nombre previamente registrado, la secretaria devolverá la Declaración de Organización por deficiencia.

Una vez aceptada la Declaración de Organización con el nombre del comité, la Oficina del Contralor Electoral podrá expedir un Certificado de Registro a través del cual se acreditará el nombre exacto mediante el cual el comité se ha registrado. Dicha certificación podrá utilizarse para trámites relacionados al comité como por ejemplo apertura de cuentas de banco.

Cualquier cambio de nombre deberá ser tramitado por el aspirante, candidato o presidente del comité a través de una enmienda a la Declaración de Organización.

Por todo lo cual, en virtud de los poderes que me confiere el Artículo 3.003(e) de la Ley 222-2011, según enmendada, por la presente declaro, que el nombre de todo comité que se registre ante la Oficina del Contralor Electoral deberá ser único a los fines de distinguirse en los registros de la Oficina del Contralor Electoral de otros comités. Además, no se autorizará la duplicidad en los

nombres de comités. Una vez registrado un nombre no podrá ser utilizado por ninguna otra entidad registrada ante la Oficina del Contralor Electoral hasta que el primer comité quede disuelto a tenor con la reglamentación establecida para esos procedimientos.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que limita o restringe la facultad del Contralor Electoral para disponer por carta circular o reglamento requisitos adicionales a los establecidos en este documento.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de agosto de 2014.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Manuel A. Torres Nieves', is written over a light blue rectangular background. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish that extends to the right.

Manuel A. Torres Nieves  
Contralor Electoral